

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expediente: JDCI/04/2016.

Actores: Andrés Dionicio Marcelino y otros.

Terceros Interesados: Raymundo Hernández Juan y otros.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por Andrés Dionicio Marcelino, Eduardo Martínez Cabrera, Inocencia Contreras Hilario, Luis Miguel José, Herminio Llano Contreras, Ulises Camilo Altamirano, Juan Castellano Vista, Fabián Rosas Cohetero, Juan Contreras Hilario, Giovanni Martínez Contreras, Carmen camilo Altamirano, Camerino Rosas Olivares, Fidel Llano Contreras y Sirenia Hilario Agustina; en su carácter de agente municipal, agente suplente, secretaria de la agencia municipal, regidor de hacienda, juez de la agencia municipal, comandante, policías, presidenta, secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de los debates, respectivamente, en contra la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José

Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos, y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para elección de Agente Municipal de Cerro Clarín. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Juez de la Agencia Municipal, Regidor de Hacienda y, Primer Comandante, emitieron la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Cerro Clarín.

II. Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Clarín, en la que resultaron nombrados los actores en el presente juicio.

III. Sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria de Cabildo, conforme al orden del día aprobado, se tomaron los siguientes acuerdos:

“ . . . en uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional informa a las y los Concejales lo siguiente: Ciudadanos Concejales, me permito informar a ustedes que de acuerdo a los artículos antes mencionados, y las facultades que me confieren los mismos, tengo a bien informales que en el próximo año 2016, se llevaran a cabo los cambios de agentes municipales en las comunidades ya citadas, y para lo cual

informo que la fecha a celebrarse tal evento, será y quedara de la siguiente forma: El día diez de enero del año 2016, en Cerro Torito; el día once de enero del año 2016, en Cerro Laguna; el día doce de enero del año 2016 en el Tepeyac; **el día dieciséis de enero del año 2016 en Cerro Chapultepec**, el día diecisiete de enero del año 2016 en Isla Buenos Aires y el día dieciocho de enero del año 2016 en Cerro Clarín, evento que tendrá lugar en el salón de usos múltiples de cada una de las agencias, por lo que para tal efecto comisionare al ciudadano Secretario Municipal Víctor Hugo Martínez Camilo, tenga a bien lanzar la convocatoria a todas la comunidades el día cuatro de enero del año 2016...”

“... En uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal Víctor Manuel Miranda Camilo, dijo: Instruyo al Secretario Municipal para que elabore la convocatoria de notificación y de manera personal se constituya en las comunidades de: Cerro Clarín, Isla Buenos Aires, El Tepeyac, Cerro Chapultepec, Cerro Torito, Cerro Laguna, acompañado del Regidor de Hacienda y del Síndico Municipal, y Policía Municipal a su mando, asista a cada una de las comunidades a llevar a cada uno de los Agentes la convocatoria y de manera personal les notifique que habrá elecciones en los días que se citó para cada comunidad y que es: El día 10 de enero del año 2016, en Cerro Torito; el día 11 de enero de año 2016, en Cerro Laguna; el día 12 de enero del año 2016 en el Tepeyac; el día 16 de enero del año 2016 en Cerro Chapultepec, el día 17 de enero del año 2016 en Isla Buenos Aires y el día 18 de enero del año 2016 en Cerro Clarín, evento que tendrá lugar en el salón de usos múltiples de cada una de las Agencias, a las doce hora, así como pegar dichas convocatorias, dirigidas al público en general en cada uno de los lugares públicos que existan en la comunidad, y la ciudadanos tenga pleno conocimiento de las elecciones y no quede nada oculto, así como también te pido lleves cámara fotográfica para que tomes foto en cada uno de los lugares donde pegues convocatoria y te pido que este trabajo lo realices el día cuatro de enero del año 2016, y hecho que sea lo anterior informes lo relacionado. . .”

IV. 2ª Convocatoria para elección de Agente de Municipal de Cerro Clarín. Con fecha dos de enero de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para asistir a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la comunidad de Cerro Clarín, signada por el Presidente Municipal y Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

V. Asamblea celebrada en la Agencia de Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. Los integrantes del cabildo de San José Independencia, Oaxaca; celebraron la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Clarín, expidiendo, en ese acto, los nombramientos a las autoridades

electas.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Que el seis de enero último, en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se recibió demanda, signada por los actores, quienes reclaman de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; la negativa de recibir documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, tomar de la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

a) Recepción y turno. Por auto, de seis de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó radicar el medio de impugnación, bajo el número JDCI/04/2016 y turnó los autos al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de once de enero del presente año, el Magistrado ponente, tuvo por recibido el presente juicio; ordenó al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; por conducto del Síndico Municipal, dar cumplimiento al trámite de publicidad, previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Cumplimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veintisiete de enero último, el Magistrado ponente, tuvo a la responsable, cumpliendo con el trámite de publicidad.

d) Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós

de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente, admitió el juicio ciudadano en estudio; de igual manera las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

e) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas de ese día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que es sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-

electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que Andrés Dionisio Marcelino y otros, se duelen de la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, tomar la protesta de ley y, expedir los nombramientos a los ciudadanos electos; puesto que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular, para el que fueron nombrados.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acto que reclaman los impetrantes, es, la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; de recibir la documentación de la elección de autoridad interna

de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, tomar la protesta de ley y, expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

De tal manera que nos encontramos ante una omisión de una autoridad, la cual debe entenderse, en principio, porque el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión; de ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas, electos autoridades mediante Asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince; así como, integrantes de la mesa de debates de dicha asamblea, con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a sus derechos político electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados y, a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de

esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se ordene a la autoridad responsable, les tome la protesta de ley y expida los nombramientos correspondientes a los ciudadanos electos.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

Tercero. Terceros interesados.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, incisos a), b), c) y g) y 17, apartado 4, de la Ley Procesal Electoral, antes invocada, al presentarse por escrito, se señala domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones, se expresan hechos, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa.

a) Interés legítimo. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, se reconoce el carácter de terceros interesados a Raymundo Hernández Juan, Erasmo Zaragoza Martínez y Aurelio Juan Soledad.

Porque de su escrito de comparecencia, se desprende que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, es decir, su pretensión toral, es que se declare la invalidez de la asamblea de elección de Agente de Policía, de fecha veintitrés de diciembre último y, en consecuencia, se declare la validez de la asamblea en la que resultaron electos, lo cual es contrario a la pretensión de los actores.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, de la certificación realizada por el Secretario Municipal de

San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; se advierte que se presentaron de manera oportuna los escritos de comparecencia de terceros interesados y por ende, se tiene satisfecho el requisito de oportunidad.

Cuarto. Ampliación de demanda.

En el caso, se admite el escrito de ampliación de demanda, signado por Andrés Dionicio Marcelino, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el seis de enero del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Andrés Dionicio Marcelino y otros, por el demandan, del cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; la negativa y omisión de recibir documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, tomar la protesta de ley y, expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

Así también, obra en autos, el acta de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Clarín, y llevada a cabo por la autoridad municipal, que fue remitida por la responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que esta autoridad, estima que al momento de presente el juicio que nos ocupa, los actores no tenían conocimiento de la referida Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Clarín, puesto que se celebró en fecha posterior a la presentación de la

demanda; en consecuencia, es admisible la ampliación de la demanda.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de número 18/2018, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

Quinto. Suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, su ausencia total y, precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional; tiene como presupuesto necesario, la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja, obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES**

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹.

Sexto. Pretensiones de las partes y causa de pedir.

a). Pretensión de los actores.

Las pretensiones de los actores, consiste en que se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal de Cerro Clarín, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince y en consecuencia, se ordene al Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; expida el nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos y les tome la protesta de ley.

La causa de pedir, la sustentan, en esencia, en el siguiente motivo de inconformidad:

Que la autoridad responsable viola el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, por su negativa y omisión de recibir la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Agente Municipal, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, de expedir el nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos y, tomarles la protesta de ley.

Lo cual a juicio de los actores, vulneran sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados, previstos en los artículos 2º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

b). Pretensión de los terceros interesados.

Por su parte, los terceros interesados, sus pretensiones es que se declare la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal de Cerro Clarín, llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil quince y, en consecuencia, se declare la validez de la diversa acta levantada por la autoridad municipal de San José Independencia, Oaxaca.

La causa de pedir, la sustentan en esencia, con los siguientes motivos de inconformidad:

1. No existe constancia que acredite la difusión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal de Cerro Clarín, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince.
2. La Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal de Cerro Clarín, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, viola su sistema normativo interno, de nombramiento de autoridades, toda vez que, la convocatoria no fue suscrita por el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; y su desahogo, fue llevado a cabo por personas que, con base en su sistema normativo interno, no están facultadas para ello.

Lo que, a decir de los terceros interesados, vulnera su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades, el principio de universalidad del sufragio y su derecho de votar y ser votado, previstos en los artículos, 2º, Apartado A, fracción III; 35, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Convenio 169 de la OIT.

En cuanto a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Clarín,

celebrada por las autoridades del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; manifiestan que se apega a su sistema normativo interno, porque la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, misma que se difundió en los lugares públicos; además, su desahogo fue conforme a su sistema normativo interno.

En el presente asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; cumple con su sistema normativo interno, o en su caso, es apegada a su derecho de autonomía, en el nombramiento de sus autoridades internas y en consecuencia, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente asunto.

Séptimo. Estudio de fondo.

Ahora bien, para estar en condiciones de resolver lo planteado por las partes, resulta indispensable analizar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente, en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, toda vez que, el nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, se rige por su propio sistema normativo interno.

De conformidad con el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y

que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país, al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a ello, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en países Independientes, establece en su artículo 8, párrafo primero, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas², menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho, a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como, a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40, de dicha declaración, establece que los pueblos indígenas, tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión, sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones, se tendrán debidamente en consideración, las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas

para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado, se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable, para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales, en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como, jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer, en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Tratándose de agencias, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los

Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Particular del Estado y, la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; garantizándoles, a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias, su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 43, fracción XVII, establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como, de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, se establece que si el ayuntamiento, por la mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá, por mayoría calificada, a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía, hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal, expedir de manera inmediata, los nombramientos correspondientes, lo mismo debe realizar para el caso de que se nombre a un encargado.

Finalmente el artículo 79, del ordenamiento legal invocado establece que la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En el caso concreto, debe decirse que el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quedó identificado en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/19/2015, la cual obra en autos del presente sumario, en copia certificada expedida por el Secretario General del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; documental que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno,

de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de la que se advierte el siguiente procedimiento, para el nombramiento, de sus autoridades:

1. Los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Clarín, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades.
2. En el mes de enero de cada año, mediante Asamblea General Comunitaria, se nombra a la autoridad municipal.
3. La Asamblea General Comunitaria es presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.
4. El Secretario Municipal, pone a consideración de los participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realiza el pase de lista para informar al Presidente Municipal si existe quórum legal o no.
5. Finalmente, el Presidente Municipal, expide el nombramiento a favor de la persona nombrada, y le toma la protesta de ley.

Los actores, aducen que la autoridad responsable viola el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, ante la negativa y omisión de recibir la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección, de veintitrés de diciembre de dos mil quince; así como, de expedir el

nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos y tomarles la protesta de ley.

Lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos político electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados, previstos en los artículos 2º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, analizará si la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se apegó a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas; o en su caso, se analizará si los participantes tomaron los acuerdos necesarios para modificar su propio sistema normativo interno.

Ello, con la finalidad de determinar, si el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; incumplió con su obligación prevista en el artículo 68, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; consistente en expedir de manera inmediata el nombramiento del Agente Policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

De esta manera, se estima que se protege en la mayor medida, el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas, de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, que aducen los actores fue vulnerado por la autoridad responsable.

Para acreditar sus afirmaciones los actores ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Cerro Clarín, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario de la Mesa de los Debates de la Asamblea de la Comunidad de Cerro Clarín, de veintitrés de diciembre de dos mil quince.
2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario de la Mesa de los Debates de esa Asamblea.

Documentales privadas, a las que se les concede valor de indicio, porque la función del secretario de la mesa de los debates, únicamente se circunscribe para el día de la asamblea electiva, por tanto, no puede certificar actos o hechos que escapan de su competencia, además de que tampoco se encuentra dentro de los supuestos que refiere el artículo 14, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, sólo genera un indicio respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las referidas documentales, se llega a la conclusión de que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, fue emitida por los Agentes de Policía, propietario y suplente, el Juez, el Regidor de Hacienda y el Primer Comandante; todos de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; asimismo, se

prueba que esa Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, fue presidida por el Agente de Policía; posteriormente, se designó a la mesa de los debates, quien en lo subsecuente desahogó la misma.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, con base en el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, considera que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, no se apegó a su sistema normativo interno, puesto que la convocatoria, no fue emitida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; o en su caso, por el Presidente Municipal; asimismo, la asamblea de elección, no se celebró en la fecha que por costumbre se realiza, y el desahogo de la misma, no fue realizado por el Presidente y Secretario Municipales.

Es cierto que la comunidades tienen su derecho a su autodeterminación, para elegir a sus autoridades, sin embargo, ese derecho no puede estar al arbitrio de diversas personas, sino que, en todo caso, pueden modificar el sistema normativo interno que tienen para elegir a sus autoridades, mediante la consulta a la asamblea que es la máxima autoridad.

Ello, porque la Asamblea General Comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”³

³ Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones, de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Criterio que se encuentra recogido en la tesis de número XL/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión, al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Junto con la asamblea, como máxima autoridad, dicho tribunal también ha reconocido otras instituciones comunitarias, como son los consejos de ancianos, y ha resaltado la diversidad de procedimientos que existen para el nombramiento de autoridades, lo que distingue a una comunidad de otra, criterio

establecido al resolver el expediente SUP-REC-836/2014 y acumulado.

En la especie, sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas, tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.⁴

Otros aspecto, con el que guardan relación, es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho, debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo que, sí por costumbre de la comunidad de Cerro Clarín, la emisión de la convocatoria corre a cargo del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; resulta incuestionable, que la misma fue emitida por un órgano que no tiene competencia para ello, además que la asamblea fue llevada por las autoridades que por costumbre la tiene que realizar.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

Ahora bien, de las constancias que remiten los actores, para justificar la legalidad de la asamblea electiva de veintitrés de diciembre de dos mil quince y, que solicitan les reconozcan a su autoridad, no se constata documento alguno que acredite que los ciudadanos de la comunidad, hubieren modificado sus formas propias de elección, con antelación a la realización de la asamblea electiva, para que este órgano resolutor, esté en aptitud de estudiar que se hayan apegado a sus formas propias de elección.

Además que, no existe documental alguna que acredite la difusión y publicación de la convocatoria, ello no obstante que la realización de la asamblea, conste en el acta respectiva a la cual se anexó la lista de asistentes, lo cual a todas luces viola el principio de universalidad del voto.

Esto es así, porque para que en una elección de sistema normativo interno, se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales o auxiliares, de tal forma que puedan participar todos los habitantes⁵.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público,

⁵ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa únicamente obra en autos la convocatoria, que fue emitida por un órgano que no tiene competencia para ello, pues, al tener un vicio de origen por la autoridad que suscribe la convocatoria, los actos que derivan de ella no tienen validez; de donde, para la realización del nombramiento de su autoridad en análisis, no se apegó al sistema normativo de la Agencia Municipal en cuestión.

Por lo que, conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; entonces, todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

En ese tenor, las autoridades deben respetar la **autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas**, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local, no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, **siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con**

base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional⁶

En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, porque no se apegó al sistema normativo interno de esa comunidad.

Ahora bien, esta autoridad va analizar si el acta de asamblea electiva, que remitió la responsable, con su informe circunstanciado, se apegó al sistema normativo interno de la comunidad de Cerro Clarín.

En su ampliación de demanda, el actor Andrés Dionicio Marcelino, hizo valer los siguientes motivos de disensos.

1. Que el presidente de San José Independencia, Oaxaca, se negaba a reconocer a la autoridad electa, por lo que fue el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó la toma de protesta y otorgó el nombramiento.
2. Me causa agravio la convocatoria que supuestamente se aprobó en sesión extraordinaria de cabildo de San José Independencia, ello en razón de que se viola la libre autodeterminación de Cerro Clarín.
3. Que la sesión de cabildo no se encuentra sustentada con convocatoria previa de la sesión.
4. Que el presidente somete a consideración del cabildo la fecha para realizar la asamblea sin que lo someta a

⁶ Criterio recogido en la tesis LXXXV/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consideración de Cerro Clarín, para saber que está de acuerdo que se realice en esa fecha.

5. Que la convocatoria nunca fue publicada por ningún medio de difusión, tampoco se realizó perifoneo en la comunidad.
6. Que con las placas fotográficas no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron tomadas.
7. Que el presidente y cabildo de San José Independencia se entrometieron en asuntos exclusivos de la asamblea.
8. Que el presidente y secretario no hacen constar que hayan tenido a la mano la lista de ciudadanos integrantes de la comunidad de Cerro Clarín.
9. Que el acta no señala el método que aplicó para el desarrollo de la elección, violentando, de esta manera la legalidad y certeza de la misma, no se desprende que se haya nombrado a la mesa de los debates.
10. Que la asamblea de elección estuvo presidida en todo momento por el presidente y secretario municipal de San José Independencia, Oaxaca, lo cual no es ni imparcial, ni democrático.
11. Que en la lista de ciudadanos de 260, solo aparece que firmaron 255 y veintiuno de ellos con indicio de huella y cinco personas no aparecen su firma.
12. Que diversos ciudadanos que vienen en la lista es un hecho notorio que no viven en la comunidad.
13. Que el presidente reconoce y hace a validación de la asamblea, sin embargo, el presidente se contradice pues

según dice que la asamblea se realizó con la aprobación del cabildo, lo lógico que la misma fuere aprobada en sesión de cabildo.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios formulados en los puntos 1,2 y 3, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el actor, ello porque, en primer término introduce hechos que fueron materia de otro juicio, del que ya se dio cumplimiento.

Por otra parte, en atención que con la aprobación de la convocatoria, se viola el derecho de la libre determinación de los ciudadanos de Cerro Clarín, Oaxaca; no le asiste la razón al actor, porque el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas, se sustenta en la expresión colectiva de la voluntad de sus integrantes, lo cual encuentra su razón de ser, en la circunstancia de que tal derecho, es indispensable para la preservación de su cultura, siempre que ello se sujete a los principios generales de la Constitución Federal, a efecto de respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Así tenemos que, dentro del sistema normativo interno, que tiene en esa comunidad, para elegir a sus autoridades, confluencia la participación de la autoridad municipal, que es la que emite la convocatoria, como se advierte de la copia certificada de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, identificado con la clave JDCI/19/2015, de donde, correspondía al actor, acreditar que dentro del sistema normativo de la comunidad en mención, no participa la autoridad municipal de San José Independencia, Oaxaca.

Por lo que hace a lo manifestado por el actor, en el sentido que no existe convocatoria de sesión de cabildo, no expone de qué manera, tal circunstancia, viola su derecho político electoral de votar y ser votado, menos aún, demuestra que en esa fecha, de la sesión de cabildo, se hubieren tratado asuntos diverso al proceso de la renovación de las autoridades de las agencias que integran el Municipio de San José independencia, Oaxaca.

Respecto a los agravios expuestos en los puntos 4,5,6,7, el actor no ofrece medio de prueba con el que acredite que era requisito indispensable, que la autoridad municipal tenía que someter a consideración de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, la fecha para realizar la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, incumpliendo con la carga probatoria, que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido, el que afirma está obligado a probar.

Por cuanto hace a la publicación de la convocatoria, debe decirse que, la autoridad responsable, con su informe circunstanciado, remitió diversas placas fotográficas en las que se advierte la fijación de la convocatoria, y si bien refiere el actor, que con las placas fotográficas, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que, del análisis de la mismas, se advierte que fueron tomadas en la agencia; en todo caso, correspondía al impetrante, acreditar que la imagen que aparece en las placas fotografías, no corresponden a la agencia de Cerro Clarín; es decir, no ofrece elementos de pruebas, para generar convicción de que la convocatoria, se fijó en un lugar diverso a la agencia.

Por lo que refiere a que el Presidente y Secretario del Municipio de San José Independencia, Oaxaca; se entrometieron en asuntos de la asamblea. Al respecto debe decirse que el actor no acredita, que dentro del sistema normativo interno, que tiene esa comunidad, la citadas autoridades municipales, no participan en la renovación de las autoridades auxiliares, por lo que lo argumentado por el actor, se trata de simples manifestaciones, que no se encuentran robustecidos con algún medio de prueba; por el contrario, en la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/19/215, del índice de este Tribunal, respecto del procedimiento que tiene esa comunidad, para elegir a sus autoridades, consta que el Presidente y el Secretario Municipal de San José Independencia, Oaxaca; participan en el procedimiento electivo.

En cuanto a los motivos de disensos hecho valer en los puntos 8, 9y10, se desestiman por esta autoridad. Ello es así, porque, es cierto que en el acta de asamblea electiva no hicieron constar la lista de los ciudadanos, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no puede traer como consecuencia que se declare la invalidez de la asamblea electiva en estudio, puesto que se tiene que salvaguardar el voto de los ciudadanos que participaron en la asamblea, convocada por la autoridad municipal.

En ese sentido, aun cuando la autoridad no tuviera la lista de ciudadanos, como se expuso en el acta de sesión de cabildo, de veintiocho de diciembre último, corre anexa al acta de asamblea electiva de Cerro Clarín, la lista de ciudadanos que participaron en la misma. En cuanto lo manifestado por el actor, en el sentido que, en el acta no se establece el método que se aplicó y que se hay nombrado a la mesa de los debates; debe decirse que de la copia certificada de la sentencia

dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno JDCI/19/2015, a foja veintitrés, se constata que la asamblea de la comunidad de Cerro Clarín, se compone de los siguientes elementos:

1. Que la renovación de la autoridad auxiliar de la comunidad de Cerro Clarín, se realiza en el mes de enero.
2. Que dicho cargo es por un año.
3. El procedimiento se realiza a través de la asamblea comunitaria.
4. El acto de la asamblea es preparado y conducido directamente por los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.
5. En el desarrollo de la asamblea fijan el orden del día.
6. Firman el acta que se levanta los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que asisten a la asamblea electiva.

De donde, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe el método de designación que refiere y, menos aún, nombramiento de la mesa de los debates, en el procedimiento que tiene la comunidad de Cerro Clarín, para elegir a sus autoridades, por lo que, correspondía al actor, acreditar que se había modificado el procedimiento para elegir a sus autoridades y, que como tal, se había incluido tal figura. Lo que en el caso, no acontece.

Así también, respecto a lo manifestado por el actor en el sentido de que la elección estuvo presidida por el Presidente y el Secretario Municipal de San José Independencia, Oaxaca,

lo cual no es imparcial y democrático. El actor parte de una premisa falsa, puesto que está acreditado en autos, que en el procedimiento electivo de la comunidad en cuestión, que quienes integran y presiden la elección, son las autoridades municipales del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; de donde, el actor pretende comparar la elección que se realiza ante esa comunidad, bajo su sistema normativo interno, como sí se tratara de una elección bajo el sistema de partidos políticos, siendo, que cada una de ellas, tiene su forma propia para llevarse a cabo.

Respecto de los motivos de disensos, hecho valer por el actor, plasmados en los puntos 11, 12 y 13, se estiman inoperantes, porque el hecho que el acta no traiga la firma de cinco personas, no le resta valor a los hechos que se consignan en la referida documental; por lo que al haberse congregado, doscientos sesenta ciudadanos, que estuvieron en la asamblea, alguno de ellos, al momento de recabar las firmas, se pudieron retirar de la asamblea, pero, participando en el proceso electivo.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado que diversos ciudadanos que vienen en la lista, es un hecho notorio que no viven en la comunidad.

A juicio de esta autoridad, la sola afirmación del actor, no trae consigo que le asista la razón, porque si bien en el escrito de demanda, solicita a esta autoridad, requiera a diversos ciudadanos para acreditar que no viven en la comunidad, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional, no puede suplir al actor en la carga probatoria que le impone la propia norma procesal electoral, en el sentido, que el que afirma está obligado a probar.

Este Órgano Jurisdiccional, tiene que mantener al momento de resolver, el equilibrio de las cargas procesales, que la propia norma, le impone a las partes.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En cuanto al último de los agravios, se desestima, ello porque el actor no expone de qué manera, le afecta que los integrantes del ayuntamiento, no hayan calificado la asamblea electiva. Así, del análisis acta de asamblea, se constata que estuvieron presentes: el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Seguridad Social; de donde, en todo momento tuvieron conocimiento del desarrollo de la asamblea electiva,

pues del contenido de la propia acta, se advierte que, el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; instruye al Presidente Municipal, expedir el nombramiento y toma de protesta de ley a las personas que resultaron electas, lo que se realizó en ese acto.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, no le asiste la razón al actor, cuando afirma que lo lógico sería que quien aprobara la asamblea fuera el cabildo, porque así lo hizo el máximo órgano de autoridad del municipio de San José Independencia, Oaxaca; al ordenar al Presidente, expedir los nombramientos.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió, los siguientes medios de convictivos:

- a) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; del acta de sesión de cabildo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. Al respecto manifiesta que en ningún momento, se le consultó o informó, para hacer las manifestaciones correspondientes, la objeto en cuanto a su alcance, autenticidad y valor probatorio que le presidente y su cabildo pretendan atribuirle.
- b) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; del acuse de recepción del oficio sin número, fechado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la objetan en cuanto su alcance, autenticidad y valor probatorio que el presidente y su cabildo pretendan atribuirle.
- c) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; del acuse de recepción del oficio sin número fechado el cuatro de enero

de dos mil dieciséis, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- d) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; del acuse de recepción, del oficio sin número, fechado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- e) Certificación suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; en la que hace constar la difusión que se dio diversas agencias, a la convocatoria para elegir Agentes Municipales.
- f) Copia certificada por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; de la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/19/2015.
- g) Acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis.
- h) Tres impresiones de imágenes que fueron captadas en presencia del Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Documentales que objeta en cuanto su autenticidad, contenido y alcance probatorio.

Ahora bien, en el caso, no procede la objeción de las documentales de referencia, porque si bien el actor, hace una serie de manifestaciones, lo cierto es que, las mismas

no van encaminadas a restarle valor probatorio las documentales que remitió la responsable.

En ese sentido, las documentales públicas señaladas del inciso a) al h), se les concede valor probatorio pleno, al no aportar la parte actora prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Esto de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, incisos a) y c); 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es así, toda vez que, las documentales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), fueron expedidas por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; en ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; que establece que es atribución del Secretario Municipal, dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

En cuanto a la documental marcada con el inciso f), fue expedida por el Secretario General del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; que establece que es atribución del Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del

pleno y documentos que se encuentren en el archivo general y sean ordenados por la superioridad.

Finalmente, en lo que hace a las tres impresiones de imágenes que fueron captadas en presencia del Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; las mismas constituyen una prueba técnica, en términos del artículo 14, apartados 1, inciso c) y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las que al ser admiculadas con la certificación suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en la que hace constar en lo que interesa la difusión que se dio a la convocatoria para elegir Agente Municipal de Cerro Clarín, generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora, del análisis de las referidas probanzas, se prueba lo siguiente:

Que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; se acordó la fecha en la que se celebraría la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de diversas agencias, entre la que destaca la Agencia Municipal de Cerro Clarín, para lo cual, se ordenó al Secretario Municipal, publicara y difundiera la convocatoria; asimismo, en atención a que esa comunidad tuvo un conflicto electoral, se ordenó informar la fecha de elección, al Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; para el efecto de que, su personal, se constituyera en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de esa Agencia.

Que con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Municipal de Cerro Clarín.

Que con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se informó al Presidente del Consejo General, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de la fecha de celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la citada Agencia; así también, se solicitó a las dos primeras autoridades, que personal de ese instituto, se constituyera en dicho acto.

Que el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; difundió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades.

Que se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín; misma que fue desahogada por el Presidente y Secretario Municipales, con asistencia de los integrantes del Ayuntamiento.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.⁷

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, perteneciente al municipio de San José Independencia, Oaxaca; **se apegó a su sistema normativo interno**, puesto que la convocatoria fue emitida por el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; misma que fue publicada y difundida por éste último; la asamblea de elección se celebró dentro del periodo, que por costumbre se realiza, en el mes de enero, y el desahogo de la misma, fue realizado por el Presidente y Secretario Municipales con asistencia de los integrantes del Ayuntamiento, de donde, se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.

Efectos de la sentencia.

1. Se Declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince.

2. Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, realizada por los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; así como, los nombramientos expedidos a las personas electas.

Octavo. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados; por oficio, a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

Segundo. Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, realizada por los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; así como los nombramientos expedidos a las personas electas, de conformidad con el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Octavo de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez Presidente; Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

